

**SINDICATURA SOLICITA AUTORIZACIÓN PLATAFORMA
DIGITAL PARA CONFORMIDADES NO PRESENCIALES.-**

**SINDICATURA SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA VALIDEZ DE LAS
CONFORMIDADES SUSCRITAS CON FIRMA DIGITAL.-**

Señor Juez:

ERNESTO GARCIA, DIEGO TELESCO y CARLOS AMUT en nuestro carácter de integrantes de la sindicatura colegiada designada en estos caratulados **“VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO” CUIIJ 21-25023953-7**, con patrocinio letrado a VS decimos:

- I – SOLICITA AUTORIZACIÓN.-

Venimos a solicitar al Tribunal autorice la plataforma digital que se fundará y expondrá a continuación, a los fines de generar un ámbito tendiente a facilitar la obtención y presentación de las conformidades de acuerdo preventivo establecidas en la normativa concursal en el Art. 45 y cc., de manera no presencial.-

Asimismo y de entenderlo procedente VS se solicita se otorgue la validez de las conformidades suscritas con firma digital, sin necesidad de requerir la certificación de la firma.-

(i) Contexto en el que se inserta el pedido.-

Ya desde la misma Resolución que dictara V.S. disponiendo la apertura del concurso preventivo de VICENTIN S.A. se mencionaba la magnitud y complejidad de este proceso concursal ¹. Ello sin poder predecir en dicha instancia que unos meses después nos encontraríamos transitando una pandemia con múltiples actividades prohibidas, limitaciones a la circulación, medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio, que fuera

¹ Vide a tal fin el punto IV titulado ALONGAMIENTO DE PLAZOS y punto V. denominado SINDICATURA PLURAL – REGIMEN DE COORDINACIÓN de la Resolución del 05/03/2020.-

evolucionando desde el 19 de marzo de 2020 (DNU 297/2020) y hasta la fecha con diferentes etapas de restricciones o aperturas desde esa fecha inicial, todo lo cual es de público conocimiento.-

Todas las actividades debieron ser reconvertidas y los viejos conceptos arraigados fueron removidos rápidamente para dar paso y de manera acelerada a las nuevas tecnologías y uso de herramientas digitales e informáticas que permitieron suplir carencias e impedimentos que teníamos.-

Si bien el proceso de modernización y digitalización se venía dando en nuestro país desde hace varios años, la pandemia obligó a una rápida y urgente reconversión que llevó a avances antes impensados o que todos estimábamos iban a llevar varios años de desarrollo y acostumbramiento a su uso.

Dentro de este contexto y adaptación a la realidad, recordamos la autorización de parte del Tribunal mediante Resolución de fecha 12 de Mayo de 2020 para la implementación de un régimen de Verificaciones No Presenciales ², lo cual se extendió también a la recepción de las observaciones a los pedidos de verificación.

(ii) Principios Concursales.-

Existe en la materia que nos ocupa principios rectores que estructuran y dan fundamentos a los procesos concursales, como son los principios de universalidad e integridad patrimonial, de concursalidad o colectividad de acreedores, de igualdad de trato de los mismos; de conservación y continuación de actividad de las empresas útiles y viables que indudablemente ayuda a conservar las fuentes de trabajo. También en todo proceso concursal debe

2 Dicha Resolución basándose en la prevención del daño como categoría o valor ínsito en la legislación concursal y de recepción legislativa en el Código Civil y Comercial de la Nación y utilizando las TICS (Tecnologías de la Información y Comunicación) se llegó a la reinterpretación del Artículo 32 de la LCQ a la luz de las nuevas realidades y disposiciones al respecto de las leyes de firma digital y CCCN, permitiendo las Verificaciones No Presenciales como complemento de la forma tradicional de manera presencial y en soporte papel. A tal fin se elaboró un reglamento que fuera aprobado por SS y en base al cual y con la utilización de la plataforma creada al efecto se presentaron 603 VNP que representaron un 34,30% del total de las verificaciones de créditos tempestivas de autos (con un total de 1.758 pedidos de verificación).-

considerarse el interés de los acreedores enfocado en la protección de sus créditos como en el acceso a la información.-

Todas las Resoluciones del Tribunal, y las actuaciones de los diferentes funcionarios del presente concurso preventivo han sido guiadas a través de la aplicación e interpretación de la normativa y con la debida ponderación de estos principios, poniendo también a disposición de los acreedores y concursada todas las herramientas para el mejor desarrollo de este proceso concursal.-

(iii) Etapa del Período de Exclusividad – Dispersión de los acreedores.-

Dentro del devenir del presente concurso preventivo, estamos transitando la etapa del período de exclusividad, que consiste en el plazo que la ley le otorga al concursado para ofrecer la propuesta de acuerdo preventivo y obtener las conformidades en las mayorías necesarias (conforme Art. 45 y eventualmente Art. 52) para obtener en última instancia, previos los pasos procesales legales establecidos, el dictado de la Resolución de Homologación del Acuerdo Preventivo.-

Ya desde el inicio, se evidenció la gran dispersión territorial de los acreedores tanto a nivel nacional como internacional ³. Asimismo, en las actuales circunstancias técnicas, se cuenta con nuevas tecnologías o aplicaciones que son de notoria utilidad (para la comunicación o celebración de reuniones a distancia por ejemplo). Entendemos por lo tanto que, todo lo que pueda ser de utilidad para la vinculación entre los principales actores del proceso concursal resulta de vital importancia a los fines de asegurar el acceso a la justicia y el resguardo de la concursabilidad.

En este similar sentido, recordamos la decisión judicial de creación del espacio restaurativo conforme Resolución de fecha 10 de junio de 2021 en donde

³ Nos remitimos al artículo periodística e infografía de Juan Chiummiento, según dirección electrónica: “<https://puntobiz.com.ar/agrobiz/2020-5-29-7-0-0-quienes-son-donde-estan-y-cuanto-se-les-debe-a-los-2-638-acreedores-de-vicentin>” en donde se aprecia la ubicación de los acreedores denunciados por VICENTIN SAIC al momento de la presentación en concurso preventivo

se dispuso la realización de audiencias informativas con intervención voluntaria de los acreedores y concursada bajo la coordinación del Dr. Raúl Calvo Soler y cuyo informe final fuera elevado recientemente (escrito cargo 8474/21).

(iv) Reinterpretación del Artículo 43 y 45 de la Ley 24.522.-

Entendemos que a los fines de la autorización judicial se deben analizar o poner en consideración dos cuestiones:

La primera es la reinterpretación del Artículo 45 LCQ en cuanto a si es factible considerar válidamente computable la conformidad a la propuesta de acuerdo preventivo suscripta con firma digital, sin el recaudo o requisito de la certificación de la firma.-

La segunda cuestión que debe ser analizada reside en la posibilidad de presentación de las conformidades en el expediente a través de una plataforma creada a tal fin, asumiendo la Sindicatura la obligación de acompañar las conformidades no presenciales a autos.-

Desarrollamos y analizamos a continuación ambos puntos:

(a) Posibilidad de aceptar una conformidad de acuerdo preventivo suscripta con firma digital.-

(a – 1) Texto del Art. 45 de la Ley 24.522.-

La norma concursal dispone en su Artículo 45 lo siguiente en relación a las exigencias de la firma de las conformidades:

“... el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, ...”

(a -2) Finalidad.-

No podemos dejar de aseverar que la finalidad de la certificación de la firma apunta a la comprobación de la identidad del firmante.

En relación a la forma de las conformidades se ha indicado:

“Dichas conformidades deben expresarse por escrito con firma certificada por escribano público o autoridad judicial y en caso de que el acreedor sea un ente público, nacional, provincial o municipal, a través de autoridad administrativa. Siempre la certificación la hará quien posea facultades fedatarias, admitiéndose también cualquier instrumento público.” (ROUILLON, Adolfo A. N., "Régimen de Concursos y Quiebras", p. 116, Astrea, 11 ed. 2002; Graziabile, Darío J., “El final del Período de Exclusividad y Consideraciones sobre el Cómputo de las Mayorías”, publicado en LA LEY 2005-E, 722 • L.L. Gran Cuyo 2005 (noviembre), 1142; TR LA LEY AR/DOC/2586/2005).-

Así en la ponencia del Congreso de Derecho Concursal de este año los Dres. Ángel Moia y Patricio Prono han sostenido: “... Un acto de singular trascendencia en el curso del proceso preventivo es la presentación de la conformidad del acreedor a la propuesta de acuerdo. Se trata de una manifestación de voluntad expresa, según se ha destacado recientemente ⁴. [...] Como puede verse, en función de su importancia, el legislador ha erigido a este acto como uno de tipo formal. Al sustituirse la votación en la Junta de Acreedores que preveía originariamente la ley 19.551 por una gestión esencialmente privada de las conformidades, se resolvió el problema de la acreditación de la identidad del acreedor y su cabal conocimiento de la propuesta aceptada con la exigencia de que la firma estuviera certificada y el documento contuviera la transcripción de la propuesta.” (MOIA Angel – PRONO Patricio, “La exigencia de la firma certificada en la prestación del consentimiento a la propuesta concursal” ponencia al Congreso de Derecho Concursal de Bahía Blanca 2021 – Comisión 4 – Modernización del proceso concursal.)

4 JCom. N° 6, 5.7.21; Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo.-

(c) Ley de Firma Digital – Código Civil y Comercial de la Nación – Normativa.-

En la materia nos interesa adentrarnos en el análisis de la normativa de la Ley de Firma Digital (Ley Nro. 25.506) como también en las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación.

La Ley de Firma Digital brinda un concepto de firma digital en su Artículo Nro. 2º, indicando que: “Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose esta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.”

Al respecto Bielli y Ordóñez definen a la firma digital como una cantidad determinada de algoritmos matemáticos que acompaña a un documento electrónico —generado a través de un certificado digital emitido por una autoridad certificante licenciada por un órgano público—, con el objeto primario de establecerse quién es el autor y con el objetivo secundario de determinar que no ha existido ninguna manipulación posterior sobre los datos.” (BIELLI, G. E. - ORDÓÑEZ, C. J., "La prueba electrónica. Teoría y práctica", La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 62.). Es una herramienta informática que admite la posibilidad de mantener la autoría e integridad de los documentos electrónicos, logrando así equipararlos con los documentos en formato papel y a la firma ológrafa en ellos insertas.”, citado por Jara, Miguel L., Desafíos y Actualidad en Materia de Firma Digital, Publicado en LA LEY 07/07/2021, 2, Cita: TR LALEY AR/DOC/1954/2021.-

La Ley de Firma Digital ha sido reglamentada desde el año 2002, habiendo sido dictado en el año 2019 un nuevo decreto reglamentario, Decreto Nro. 182/2019.

Dicho decreto reglamentario dispuso que "La firma digital de un documento electrónico satisface el requisito de certificación de firma establecido para la firma ológrafa".-

Atento que el decreto reglamentario equiparaba los efectos de la firma digital a los de la firma ológrafa certificada por escribano público, se iniciaron los autos por ante el JNFed. Civ. y Com. N° 5, "CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO c/ ESTADO NACIONAL s/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA Expediente Nro. 6411/2019 habiéndose dictado en fecha 21/10/2019, la medida cautelar solicitada consistente en: "... 1) Previa caución juratoria que deberá prestar ante el Actuario el representante legal del Consejo Federal del Notariado Argentino y en los términos del art. 13 de la ley 26.854, admitir la medida cautelar solicitada, disponiendo la suspensión de los arts. 3 y 4 del Decreto 182/2019 y art. 2 del Anexo del citado Decreto. ..."

A la fecha y conforme consulta efectuada a través de la página web del Poder Judicial de la Nación – Consulta de Expedientes ⁵ dicha Resolución no ha sido modificada, estando apelada y en trámite de acuerdo por ante la Sala III de la Cámara Civil y Comercial Federal.-

Cabe señalar que con posterioridad al dictado de dicha Resolución cautelar, el decreto reglamentario fue modificado por el decreto Nro. 774/2019, siendo actualmente el texto del Artículo 2° del anexo del decreto reglamentario el siguiente: "*Certificación de firmas*. La firma digital de un documento electrónico satisface el requisito de certificación de firma establecido para la firma ológrafa en todo trámite efectuado por el interesado ante la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada".

Es decir que la firma digital posee las características de una firma ológrafa certificada, pero únicamente en aquellos trámites que fueran efectuados por ante la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada.

⁵ [Http://scw.pjn.gov.ar](http://scw.pjn.gov.ar)

En el Código Civil que tuvo vigencia hasta el 01/08/2015, los arts. 988 y 1012 exigían como requisito la firma de las partes (y del funcionario, cuando fuera necesario), tanto para los instrumentos públicos como para los privados.

El Código Civil y Comercial de la Nación del año 2015 regula en su Libro 1º —Parte General—, Título IV —Hechos y actos jurídicos—, Capítulo V —Actos jurídicos—, Sección 3ª —Forma y prueba del acto jurídico— lo siguiente:

"Art. 284.— Libertad de formas. Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley".

"Art. 285.— Forma impuesta. El acto que no se otorga en la forma exigida por la ley no queda concluido como tal mientras no se haya otorgado el instrumento previsto, pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con la expresada formalidad, excepto que ella se exija bajo sanción de nulidad".

"Art. 286.— Expresión escrita. La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos".⁶

"Art. 287.— Instrumentos privados y particulares no firmados. Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados. "Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los

6 "... Haciéndose uso en este artículo del *principio de neutralidad tecnológica*, en este caso de manera impecable, atento al avance de nuevas tecnologías en materia de documentos, siempre teniendo en vista que el papel es una tecnología y los documentos digitales también lo son." citado por Jara, Miguel L., Desafíos y Actualidad en Materia de Firma Digital, Publicado en LA LEY 07/07/2021, 2, Cita: TR LALEY AR/DOC/1954/2021.-

impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información".

En relación a la forma y prueba del acto jurídico, establece en el "Art. 288.— Firma. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento".

Mientras que en la Sección 6ª —Instrumentos privados y particulares —, al analizarse la validez de alguno de estos instrumentos particulares se ha dicho:

"Art. 319.— Valor probatorio. El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen".

Con relación a la validez probatoria de los documentos firmados con firma digital, la doctrina ha dicho:

“Cuando hablamos de firma digital en contraposición a la firma electrónica podemos afirmar que con ella se asegura la autoría del signatario mediante su vinculación con el certificado digital, como así también (una vez plasmada la firma) la inalterabilidad del documento digital en el cual se ve incluida la manifestación de la voluntad del firmante y, en consecuencia, la fecha y la hora de la firma, logrando de esta forma ser considerada de manera análoga con una firma ológrafa y sus requisitos de fondo.

Al firmar digitalmente, hacemos uso de la clave privada para cifrar el contenido íntegro del documento digital remitido, como así también la clave pública que utiliza el destinatario para su propio acceso; y al constatar que

efectivamente fue firmado por el titular del certificado digital generado del documento electrónico, es que se logra crear un ecosistema de confianza digital, dentro del cual se lleva a cabo la digitalización de un procedimiento judicial.

Por lo tanto, podemos afirmar que la firma digital es una firma electrónica avanzada, que a través de los requisitos de verificación necesarios permite establecer en principio la conexidad entre la titularidad de quien suscribe el documento digital, su voluntad allí plasmada y la integridad propia de dicho documento, logrando de esta forma producir una analogía entre la firma ológrafa y la firma digital, conforme lo determina hoy por hoy en el art. 288 del Cód. Civ. y Com.

La Ley de Firma Digital Argentina establece expresamente una presunción de autoría en lo que respecta a la relación vinculante con la identidad de la persona, como asimismo una presunción de integridad acerca de la voluntad plasmada dentro del documento electrónico y su validez jurídica implícita. Estas dos presunciones que tanto mencionamos, sumadas con la de inalterabilidad, invierten la carga probatoria al tener que demostrar aquel que niega la autenticidad de la firma digital o la integridad del documento digital, que este posee algún defecto legal de fondo o de forma.

Por ende, quien desconozca en juicio la validez de una firma digital debe producir la prueba necesaria para sostener su posición, dado que en este caso la carga probatoria se invierte, como sucede al negar la autenticidad de todo instrumento público.

Por ello la firma digital siempre contará con la presunción "iuris tantum", que lo que hará es admitir prueba en contrario de que toda firma digital está vinculada y pertenece a la persona titular del certificado digital mediante el cual se suscribió el documento electrónico.

En otras palabras, cuando un documento digital es generado y suscripto digitalmente, hay que presumir que la firma digital plasmada pertenece al titular del certificado digital por la cual se la generó, consagrándose de esta forma

la autenticidad. Consecuentemente, el documento digital producirá plenos efectos jurídicos; y, en caso de que se negare su autoría, será la parte que desconozca esa firma digital quien deba probar que fue modificada, adulterada o falsificada en el proceso.

Por otro lado, tenemos el art. 8º de la ley, la denominada presunción de integridad. Allí dice que si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado, adulterado desde el momento de su firma.” (Jara, Miguel L., Desafíos y Actualidad en Materia de Firma Digital, Publicado en LA LEY 07/07/2021, 2, Cita: TR LALEY AR/DOC/1954/2021.-)

Resulta interesante en la materia el artículo doctrinario elaborado por Abdelnabe Vila quien luego de un meduloso análisis concluye: “... entiendo que la firma digital es fáctica y jurídicamente una firma certificada. Pero, incluso cuando no quiera otorgársele este carácter —discutiéndolo en un plano netamente teórico—, no existiría una consecuencia jurídica práctica. Esto, en tanto no tendría ninguna diferencia: (i) en el tipo de documento: seguiría siendo un instrumento privado; ni (ii) en la prueba: dada la presunción de autoría e integridad que otorga la firma digital, que resulta muy difícil de derrocar.” Abdelnabe Vila, María Carolina, ¿ACASO NO ES LA FIRMA DIGITAL UNA FIRMA CERTIFICADA?, publicado en: LA LEY 31/08/2020, 2 , cita: TR LA LEY AR/DOC/2879/2020.-

Con todos estos elementos entendemos que la finalidad perseguida por la ley concursal de asegurar la identidad del suscriptor, se satisface plenamente con la admisión de una conformidad suscripta con la firma digital, sin que por ello equiparemos la firma digital a la firma certificada.-

Así lo han sostenido con claridad meridiana los autores Moia y Prono:

“La condición agravada de la firma en el caso concreto supone la confirmación de la identidad del emisor. Al momento de sancionarse la reforma

concurral de 1.995, los medios materiales tenían como respuestas a esas necesidades la corroboración documental.

Tal como lo ha sostenido la Corte Suprema, el avance de la tecnología genera supuestos de lagunas que en modo alguno pueden entenderse como sinónimo de una prohibición. Antes bien, se impone una necesaria integración que permita dar respuesta a las situaciones planteadas sin desnaturalizar el sentido de las normas vigentes⁷.

En la actualidad, esas calidades pueden hallarse en la firma digital. Su aplicación y exigencias derivan del código civil y comercial y de la ley específica. En consecuencia, las exigencias legales resultan satisfechas con la presentación de un documento digital, suscripto de este modo.

Esta conclusión no contraviene la letra de la ley. Antes bien la integra, dando respuesta a las circunstancias del avance tecnológico y la dinamización del proceso preventivo.

Los operadores del derecho no pueden ser fugitivos de la realidad ni de la actualidad en función de la preservación del texto de una ley particular. La imprevisión legislativa del avance de la tecnología, lógica consecuencia de la temporalidad no puede convertirse en un ancla que cristalice la gestión judicial o las soluciones necesarias para el comercio.

Ante un expediente que inexorablemente se despapeliza y se digitaliza, resulta irrazonable fijar la posibilidad de expresar la conformidad del acreedor en un formato y en un soporte que ya no existen en el trámite. De ahí que, planteado el conflicto, el juez debe dar una respuesta razonable, que no sacrifique la

⁷ Sostuvo la Corte que “*al regular el funcionamiento del Congreso, la Constitución no previó el trabajo no presencial de sus integrantes en el marco de las sesiones. Ahora bien, de esa -47- circunstancia no se deriva la inconstitucionalidad de tal sistema, dado que no podría pedírsele a los constituyentes (originarios o reformadores), que imaginaran un futuro (o este futuro) tecnológico, respectivamente. La ausencia de normas para atender a situaciones actuales, pero inexistentes al momento de sancionarse la Constitución (o de reformarse), no convierte a las soluciones posibles en inconstitucionales, sino que exige un esfuerzo interpretativo para ponderar si tales remedios son compatibles o no son compatibles con el espíritu del texto constitucional, siendo de suma significación considerar, además de la letra de las normas, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad*” Del voto del Dr. Rosatti en Fallos 343:195

finalidad de seguridad que signaron la definición de los requisitos de la conformidad.” (MOIA Angel – PRONO Patricio, “La exigencia de la firma certificada en la prestación del consentimiento a la propuesta concursal” ponencia presentada en el Congreso de Derecho Concursal de Bahía Blanca 2021 – Comisión 4 – Modernización del proceso concursal).-

Por consiguiente y de compartir VS las nuevas interpretaciones que deben darse en materia concursal conforme las nuevas tecnologías, solicitamos al Tribunal se disponga la validez de las conformidades suscriptas con firma digital, sin perjuicio de las formas habituales a través de las certificaciones por ante escribano o autoridad judicial.-

(b) Posibilidad de presentación de las conformidades en el expediente a través de una plataforma digital creada a tal efecto, con la obligación de la Sindicatura de acompañar las conformidades no presenciales a los presentes autos.-

De la misma manera que en los presentes autos y ante la necesidad imperiosa de reinterpretar el Artículo 32 a los fines de la habilitación del sistema de verificaciones no presenciales y de observaciones a los pedidos de verificación, entendemos que debemos actuar en la misma sintonía, reinterpretando la posibilidad de presentación de las conformidades, además del método tradicional, mediante una plataforma digital. Posibilitando la aparición de esta manera de las conformidades no presenciales.

El Art. 45 de la Ley concursal dispone que:

“... el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por **declaración escrita** con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, ...” (la negrita y el subrayado nos pertenece).-

Al igual que lo hace el Art. 32 de la Ley 24.522, la norma concursal refiere a la fórmula “escrita” sin otra indicación ni aclaración.-

Entendemos que, siguiendo el mismo criterio VS debe habilitar la posibilidad de presentación de las conformidades a través del sistema de CONFORMIDADES NO PRESENCIALES utilizando a tales fines una plataforma digital creada a tal efecto, lo que así solicitamos.-

Al respecto, corresponde señalar que toda la justificación doctrinaria que se ha escrito a los fines de avalar la reinterpretación del Art. 32 de la LCQ a la luz de las nuevas tecnologías y realidades resultan ser aplicables por extensión a la propuesta que propugnamos mediante el presente.-

Se ha dicho en relación a esto que: “Así es que bajo este complejo escenario se puso en evidencia que nuestras normas concursales, por lógicas e históricas razones, resultaban insuficientes para vehicular los pasos procesales a cumplirse, siendo por ello necesario su readecuación y flexibilización.” (Micelli, María Indiana, LAS NUEVAS VERIFICACIONES NO PRESENCIALES: CONCURSO VICENTIN SAIC, LLLitoral 2020 (agosto) , 6 • RDCO 303 , 85, **Cita:** TR LALEY AR/DOC/2407/2020)

Los diferentes autores y fallos que han tratado y resuelto sobre el tema coinciden en que la expresión inserta en la ley concursal “escrita” ha sido interpretada como escritura en papel tomando para ello el contexto histórico y tecnológico, pero que en realidad no se indica expresamente en la norma concursal que dicha forma escrita deba ser en “papel”.-

En los autos “Vulkacor S.A. s/Quiebra” al admitir la verificación no presencial, se dijo:

“Pues bien, la presentación ante el síndico puede llevarse a cabo vía remota y mediante la presentación de escritos y documentos electrónicos, cumpliendo así con el requerimiento del citado art. 32 LCQ., que, reiterase, exige que se realice “por escrito”, pero no restringe la formalidad al soporte papel. Ello

en la medida en que se utilice un procedimiento que, esencialmente, permita: (i) verificar la autoría o procedencia de esa solicitud, mediante un sistema de firma digital o similar; y (ii) asegurar la completitud e inalterabilidad del documento enviado. Lo expuesto tiene sustento en lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.685 - que autoriza el uso de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas digitales y electrónicas y comunicaciones y domicilios electrónicos en todos los procesos judiciales y administrativos que tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales- y la ley 25.506 de Firma Digital, especialmente su Capítulo I, que, además de autorizar las firmas digitales y electrónicas, establece que el documento digital satisface el requerimiento de escritura (art. 6) y que, aquel firmado digitalmente y el reproducido en formato digital firmado digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también es considerado original y posee valor probatorio como tal (art.11). Asimismo, los arts. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, admiten que los actos jurídicos se vuelquen en cualquier soporte y prescriben que en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento. Cabe también aludir al valor probatorio que a los documentos digitales reconoce el art. 319 del mismo cuerpo legal en la medida en que el juez pueda considerar confiables los soportes y los procedimientos técnicos utilizados.” JUZGADO COMERCIAL 18 - SECRETARIA N° 35 COM, in re “Vulkacor S.A. s/Quiebra”, Expte. Nro. 26622/2019.-

Rivera en su comentario al Artículo 286 del Código Civil y Comercial de la Nación dice:

“La forma escrita -ahora llamada expresión se encuentra establecida tanto en el apartado de la forma dentro del comentario del actual código civil en materia de actos jurídicos, como así también en la parte correspondiente a los contratos en los arts. 1182, 1183, 1191 y 1193 respectivamente, cuando en materia de prueba se refiere a que los contratos de un monto determinado deben probarse por escrito. Aquí se establece la premisa que manda a considerar que la

mencionada expresión escrita puede tener asidero tanto en los instrumentos públicos como en los instrumentos particulares firmados o no firmados, con lo que el nuevo Código mantiene la categoría de instrumentos públicos, privados y particulares tantas veces referida por la doctrina nacional.. Como excepción se encuentran los casos generales donde la determinada instrumentación sea impuesta. Finalmente, como surge de los comentarios al proyecto de unificación de 2012, hay aquí una actualización de criterios para considerar a la expresión escrita para poder incluir toda clase de soporte, aunque su lectura exija medios técnicos, con especial énfasis para poder recibir el impacto de nuevas tecnologías. Así, se amplía la noción de *escrito*, considerándose de esta forma inclusive la que conste o se visualice a través de medios electrónicos. Es interesante advertir que la propia noción de soporte, dentro del elemento corporalidad del documento o instrumento, ubica en la historia tanto a los primeros instrumentos -papiros, piedra, mármol, cuero, etc. hasta los actuales, como los que ofrece el mercado electrónico. Por ello se aclara que el soporte tiene que ser representado con texto inteligible, muy a pesar que para su lectura puedan ser necesarios diversos medios técnicos -en materia de firma digital, por ejemplo, la lectura tanto de la clave pública como la clave privada-.”⁸

Este principio de la libertad de formas del Art. 284 del Código Civil y Comercial de la Nación debe ceder en aquellos casos en que la ley lo exija bajo sanción de nulidad.-

Utilizando como base estos principios y la posibilidad que nos da el CCC de la Nación de utilizar otros soportes, es el fundamento que se ha tenido para admitir las verificaciones no presenciales y en este caso las conformidades no presenciales.-

Entendemos que el Art. 45 de la LCQ debe ser reinterpretado a la luz de las nuevas realidades, y que ello permite aceptar que los acreedores o el propio concursado – incluso se puede permitir la presentación a través de terceros interesados o terceros habilitados para tal fin - puedan presentar las

⁸ RIVERA Julio Cesar, Código Civil y Comercial de la Nación. Dir: Graciela Medina, Julio C. Rivera. Cord: Mariano Esper, Editorial La Ley 2014, pág. 723.-

conformidades a través de la plataforma digital creada a tal fin.- De esta forma estaríamos dando la oportunidad para la utilización de las nuevas tecnologías y adaptándonos a ellas. A su vez la dispersión de los domicilios de acreedores hace que para asegurar los principios concursales armonizados con las nuevas tecnologías y realidades, deban generarse nuevas posibilidades y adaptaciones a la situación fáctica que nos ocupa.-

(v) Plataforma digital puesta a disposición.-

A los fines de poder cumplir con el objetivo de colaborar para poner a disposición de los intervinientes del presente concurso preventivo (acreedores y concursada) de todos los medios para la presentación de las conformidades en el expediente concursal, es que, autorizada que fuere por el Tribunal, se pondrá a disposición en la página web www.concursopreventivo.com.ar la plataforma digital tendiente a la presentación de las conformidades de manera no presencial.-

Esta plataforma constará de una parte de información y dos accesos por links y formularios de Google a generarse en consecuencia:

(a) Información:

En esta parte existirá la posibilidad de descargar el escrito de propuesta de acuerdo preventivo con el eventual menú que pudiera ser ofrecido en autos por la concursada.

La concursada dispondrá de la posibilidad de explicar a través de un video que será colgado en la página en qué consiste/n la/s propuesta/s de acuerdo preventivo.-

(b) Link de Acceso al Formulario para la Generación del Escrito de Conformidad a la Propuesta de Acuerdo Preventivo.-

A través de este link, cualquier acreedor podrá, en el formulario que se desplegará cargando sus datos, y eligiendo la propuesta de acuerdo preventivo (en

el caso que existiere un menú de propuestas) recibir en un plazo de 48 horas en su correo electrónico, un archivo pdf con el texto del escrito de conformidad para que luego proceda, en caso que esa sea su voluntad, a la firma del mismo.-

(c) Link de Acceso al Formulario para la presentación de la Propuesta de Acuerdo Preventivo.-

A través de este link el concursado, escribanías designadas para la recolección de conformidades o cualquier acreedor en definitiva, podrá ingresando los datos, efectuar la presentación del escrito de conformidad con mas la certificación de firmas por escribano público, autoridad judicial o autoridad administrativa en aquellos supuestos en que la ley lo permite o en su caso suscripta con la correspondiente firma digital todo debidamente escaneado y con el hasheo del archivo pertinente en caso de que corresponda.-

Una vez recibida la conformidad a través de la carga en el formulario, la Sindicatura procederá a agregarla en el expediente concursal.

A tal fin sugerimos que para un mejor control y ubicación de las conformidades, sea creado un cuerpo separado incidental sirviendo como cabeza de dicho incidente el presente escrito de autorización de la plataforma digital para las conformidades no presenciales y su pertinente resolución, y luego se agregue copia del escrito de propuesta de acuerdo preventivo que presente la concursada y a medida que se vayan acompañando se agreguen las conformidades presenciales y no presenciales que se obtengan.-

(vi) Reglamento de la Plataforma Digital para: (a) La generación del Modelo de Escrito de Conformidad.- (b) Presentación de las conformidades (CONFORMIDADES NO PRESENCIALES (C.N.P.)).-

Para el caso que VS admita los planteos efectuados en el presente es que procederemos a acompañar un Reglamento marco tanto para la generación del Modelo de Escrito de Conformidad como para la presentación de

CONFORMIDADES NO PRESENCIALES dentro del marco del concurso preventivo de VICENTIN SAIC.-

VI – PETITORIO.

Por todo lo expuesto a V.S. solicitamos:

- 1) Se tenga por solicitada y fundada la autorización para la admisión de las conformidades suscriptas con firma digital.-
- 2) Se tenga por solicitada y fundada la autorización para la elaboración y puesta en funcionamiento de la plataforma digital para la finalidad de generación del modelo de conformidad como para la presentación de las Conformidades No Presenciales (CNP).

Proveer de conformidad que

SERA JUSTICIA